

en la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

**Disposición transitoria segunda.**

En tanto se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, se entenderá que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social cumplen el requisito previsto en el artículo 31.5 de la presente Ley.

**Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y específicamente:

a) Los artículos 9, 10, 11, 36, apartado 2, 39 y 40, párrafo segundo, de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

b) El Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se fijan los trabajos prohibidos a mujeres y menores, en los aspectos de su normativa relativos al trabajo de las mujeres, manteniéndose en vigor las relativas al trabajo de los menores hasta que el Gobierno desarrolle las previsiones contenidas en el apartado 2 del artículo 27.

c) El Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre constitución, composición y funciones de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

d) Los Títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobados por Orden de 9 de marzo de 1971.

En lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley, y hasta que se dicten los Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 6, continuará siendo de aplicación la regulación de las materias comprendidas en dicho artículo que se contienen en el Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o en otras normas que contengan previsiones específicas sobre tales materias, así como la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de diciembre de 1987, que establece los modelos para la notificación de los accidentes de trabajo. Igualmente, continuarán vigentes las disposiciones reguladoras de los servicios médicos de empresa hasta tanto se desarrollen reglamentariamente las previsiones de esta Ley sobre servicios de prevención. El personal perteneciente a dichos servicios en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se integrará en los servicios de prevención de las correspondientes empresas, cuando éstos se constituyan, sin perjuicio de que continúen efectuando aquellas funciones que tuvieren atribuidas distintas de las propias del servicio de prevención.

La presente Ley no afecta a la vigencia de las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras, contenidas en el capítulo IV del Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, y en sus normas de desarrollo, así como las del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, y el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, y sus disposiciones complementarias.

**Disposición final primera. Actualización de sanciones.**

La cuantía de las sanciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 49 podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, adaptando a la misma la atribución de competencias prevista en el apartado 1 del artículo 52, de esta Ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 8 de noviembre de 1995.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

**24293 LEY 32/1995, de 8 de noviembre, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 3.020.942.990 pesetas, para compensar el déficit de la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», correspondiente al ejercicio de 1993, por la explotación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional.**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Real Decreto 1876/1978, de 8 de julio, autoriza al entonces Ministerio de Transportes y Comunicaciones a suscribir el contrato por el que se han de regir los Servicios de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, con la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», aprobando las bases a las que ha de ajustarse dicho contrato, formalizado en escritura pública el 4 de septiembre de 1978.

La cláusula vigésimo quinta del contrato regulador establece que, el equilibrio económico-financiero de los servicios se obtendrá a través de las aportaciones del Estado, cuyas cuantías se fijarán mediante la «Cuenta del Estado» que formulará la compañía para cada ejercicio.

La «Cuenta del Estado» tiene dos componentes: explotación, que se cuantifica saldando el déficit de las cuentas de ingresos y de gastos, e inversiones, que financia la amortización de la flota y los gastos financieros.

En la «Cuenta del Estado», se considerará como entrada de cada ejercicio la subvención estatal, destinada a equilibrar tanto el componente de explotación como el de inversiones.

A estos efectos, la cláusula vigésimo sexta establece que, si al liquidar la citada cuenta de un ejercicio económico resultase superávit en la consignación del Presupuesto del Estado en la cuantía del mismo quedará a disposición de la compañía para su aplicación como entrada de la cuenta del ejercicio siguiente: si, por el contrario, resultase déficit, el Estado compensará a la compañía el importe del mismo.

Con la finalidad de compensar a la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», el déficit por la explotación del servicio, correspondiente al ejercicio 1993, se procede a tramitar el presente crédito extraordinario de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

**Artículo 1. Concesión del crédito extraordinario.**

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 3.020.942.990 pesetas, a la Sección 17 «Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente», Servicio 32 «Dirección General de la Marina Mercante», Pro-

grama 514D «Subvenciones y Apoyo al Transporte Marítimo», Capítulo 4 «Transferencias corrientes», Artículo 44 «A Empresas Públicas y otros Entes Públicos», Concepto 440 «A la "Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima", en compensación del déficit por la explotación del Servicio de Comunicaciones Marítimas de Interés Nacional, durante el ejercicio 1993».

#### Artículo 2. Financiación del crédito extraordinario.

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

#### Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.  
Madrid, 8 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24294 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 11 de noviembre de 1995.**

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de noviembre de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I. O. 97 (súper) .....	112,7
Gasolina auto I. O. 92 (normal) .....	109,2
Gasolina auto I. O. 95 (sin plomo) .....	106,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	86,2
Gasóleo B .....	52,0

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros. ....	46,3
b) En estación de servicio o aparato surtidor. ....	49,2

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 8 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**24295 RESOLUCION de 8 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de noviembre de 1995.**

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de noviembre de 1995 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	77,5
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	74,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	72,6

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 8 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.